**STJSL-S.J. – S.D. Nº 157/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO- Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MORA, LUIS ORLANDO c/ INDUSTRIA QUÍMICA SAN LUIS S.A. s/ LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX N° EXP 173136/95.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) Que en fecha 5/03/2014, la parte actora interpuso Recurso de Casación según constancias de fs. 341, contra la sentencia interlocutoria N° 20/14, de fecha 25/02/2014 (fs.338/340 vta.), dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, en sala Civil, Comercial, Minas y Laboral.

Que corrido el traslado de rigor, la contraria en fecha 05/06/14 contesta el mismo, y solicita el rechazo el recurso intentado.

Que a fs. 432/433 vta., dictamina el Sr. Procurador General, opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo.

2) Que en primer lugar, corresponde efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término; que se encuentra eximida la parte actora del depósito judicial conforme lo establecido por el art. 290 del CPC y C., y que la resolución impugnada es sentencia asimilable a definitiva; toda vez que si bien se trata de un auto interlocutorio dictado en proceso de ejecución de sentencia, en atención a sus consecuencias, que serían de una imposible o una muy tardía reparación ulterior se le otorga tal carácter.

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho: “…*Las decisiones que se dictan en materia incidental y en la etapa de ejecución de sentencia -por tratarse de meros autos interlocutorios- no ostentan el carácter de sentencia definitiva, siendo por lo tanto ajenas a la instancia extraordinaria de la casación, no obstante ello, este Superior Tribunal de Justicia admite -de manera estrictamente excepcional- la revisión de lo decidido, cuando se demuestra "prima facie" la concurrencia de un supuesto que involucre "definitividad" por asimilación, en virtud de tratarse de un pronunciamiento con aptitud de causar un gravamen que por su magnitud resulta de insuficiente, tardía o imposible reparación ulterior, pues la cuestión que lo motiva, no podrá debatirse nuevamente en una etapa posterior o ser subsanada por otra vía…”* ( [Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; /// Clínica Termal Río Hondo S.R.L. vs. Sanatorio San Francisco S.R.L. y otros s. Cobro de pesos - Casación civil; 11-feb-2011; Infojus; RC J 9569/12](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=get&id=1134548) – [www.rubinzalonline.con](http://www.rubinzalonline.con) acceso 06-06-16

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C.; debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) Que a fs. 352/355, obran los fundamentos del mismo, en los que luego de referirse a la procedencia formal del Recurso bajo el punto III) ANTECEDENTES, expone que los jueces de la Cámara han incurrido en los supuestos que contiene el art. 287 en sus dos incisos.

Alega que, doctrina y jurisprudencia admiten que el recurrente refiera al material probatorio, el que forzosamente determina si las normas se han aplicado en forma correcta, o si han dejado de aplicarse.

Sostiene, que la prueba que ha dejado de analizarse, es la prueba documental acompañada al iniciar la ejecución de sentencia y al contestar la inhabilidad de título, que acredita fehacientemente la transferencia, por parte de la empresa Industrias Químicas San Luis S.A. a Darmex SACIF, que se efectúa en el año 2001, siendo imposible adjuntarlo con la promoción de la demanda.

Manifiesta que, en evidente infracción del art. 287 inc. a, hace lugar a la inhabilidad de título, basándose en normas del proceso ejecutivo, las que afirma, son inaplicables.

Explica que en la ejecución de sentencia, en el proceso laboral, debe regirse por los arts. 139 y 140 del CPL, que prevé como excepción admisible la falsedad o inhabilidad de título, fundados en la adulteración, falsificación o vicios y que ninguno concurre en autos; por lo que se hace lugar a una excepción no prevista o inexistente en lo laboral.

Afirma que, también en lo que respecta al derecho de fondo, se vulnera el art. 287 inc. a *in fine,* al haber dejado de aplicar los normas correspondientes (arts. 225 y 228 de la LCT), con el argumento de que la solidaridad establecida en los mismos no ha sido introducida en forma oportuna, y no aclara cual era la oportunidad para su planteo.

Señala que en la sentencia impugnada, se sostiene que si el tercero no está incluido en la condena, el reclamo deberá discurrir la vía del proceso de conocimiento y agrega que ello es así en el ámbito civil pero no en el laboral. El adquirente de un establecimiento, no es un tercero en relación al trabajador y por imperio de los arts. 225 y 228 de la LCT, asume en forma solidaria, con el transmitente todas las obligaciones que este tuviera con los trabajadores.

Expone también que, en la sentencia recurrida se ha omitido la aplicación de normas y principio de orden público laboral, como los consagrados por los arts. 9 y 11 LCT.

2) Corrido el traslado de rigor, en fecha 05-06-14, la contraria contesta el mismo vía IOL, y expresa, que resulta manifiesta la improcedencia del recurso de casación interpuesto en virtud de que no se encuentran reunidos, ni cumplidos los requisitos exigidos por el CPC y C, para su procedencia formal y que en lo sustancial el recurrente invoca la errónea interpretación y aplicación de normas procesales; lo hace respecto de una sentencia interlocutoria en proceso de ejecución, y es evidente que cuestiona aspectos fácticos del proceso; y precisamente ello constituye materia absolutamente extraña al examen normativo del control técnico del recurso de casación.-

Alega que de la lectura del escrito recursivo, se advierte que éste no cumple con los requisitos antes señalados, puesto que no logra poner en evidencia ilegalidad alguna, sino simplemente discrepancias con el criterio del Juzgador, efectuando un razonamiento paralelo que no alcanza a destruir la sentencia atacada

Afirma que en la presente causa, no estamos en presencia de una sentencia definitiva sino interlocutoria, y la cuestión resuelta, solidaridad, respecto del crédito que se ejecuta no solo puede, sino que se debe ventilar en proceso ordinario.-

Expone que en segundo lugar, el recurrente comienza su memorial sosteniendo, que la Cámara de Apelaciones no ha analizado la prueba documental acompañada al promover la ejecución y al contestar la excepción; de tal manera pretende cuestionar cuestiones fácticas del proceso y la valoración de la prueba, que invoca la aplicación errónea de normas procesales y pretende la aplicación de normas de igual condición; lo que también, puntualiza, está expresamente excluido del recurso por imperio de la norma del art. 288 del CPC y C., que textualmente dice: *"No podrá fundarse en violación a normas procesales".*

Advierte que finalmente, cuestiona la resolución de la Cámara de Apelaciones en relación con las normas de los artículos 225 y 228 de la LCT; en cuanto se rechaza su aplicación, por haber sido introducida en forma inoportuna, y que este agravio tampoco resulta atendible por cuanto la resolución de cámara luce inobjetable.

Concluye que lo que el recurrente ha pretendido en la causa, es incorporar pruebas inadmisibles, desde todo punto de vista, en la etapa de ejecución de sentencia; que pretende ejecutar en contra de su mandante una sentencia que ha sido dictada en un juicio, en el que no ha sido parte, ni ha sido citada por ningún concepto a tomar participación en él, y consecuentemente, no ha sido condenada a cumplirla.

Finalmente expresa, que de la correcta interpretación de las normas de los artículos 225 y 228 de la ley de contrato de trabajo, se infiere y concluye, que la solidaridad que se establece respecto del cesionario, no alcanza los créditos provenientes de relaciones extinguidas o inexistentes a la fecha de la cesión, solo se extiende a las relaciones vigentes, y en ese caso, aun a los créditos devengados con anterioridad.

3) Que a fs. 432/433 vta., dictamina el Sr. Procurador General opinando, que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo, puesto que se pretende crear una tercera instancia ordinaria, ya que lo agravios del recurrente se encuentran vinculados a cuestiones de índole procesal.

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida, se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007;“Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Condor scs y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José Beltran Belletini y/o quien res. resp. – Despido - C. de Pesos- Recurso de Casación”, 14-12-2010).-

Que compartiendo el criterio del Sr. Procurador en su dictamen, respecto al medio impugnaticio intentado, corresponde señalar que una de las características típicas de la casación, es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2ª. Edición, p. 213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 29-11-2007; “Ortega, María Eva c/ Raffaele Natalino Di Giannantonio y/u Hotel Piero - Demanda Laboral - Recurso de Casación”,10/03/2011-.

Asimismo debe recalcarse, que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico, que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos, que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales, que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.-

5) Demarcado el objeto casatorio, se destaca que el recurso de casación en los procesos laborales, como es el presente, se rige por las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 303 del mismo.-

En consecuencia, sólo se habilita la casación en los supuestos previstos por el art. 287 del citado código; sin embargo no se advierte que en el caso, la Cámara haya dejado de aplicar una norma legal, o aplicado una que no correspondiere.

De los agravios expresados por la recurrente surge, que su cuestionamiento gira en torno a la aplicación de normas procesales o adjetivas, y en la insistente posibilidad de revisar la prueba aportada a la causa; resultando los mismos ajenos al objeto casatorio.

Pues por un lado, el artículo 288 del CPC y C. expresamente dispone, que el recurso de casación “*No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”,* siendo éste, el criterio sentado por este Tribunal en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 “Lucero, Jesús Adrián c/ Danone Argentina S.A. y/o Bagley S.A.– Dem. Laboral – Recurso de Casación” (28/02/2012); STJSL-S.J.N° 70/08 “Rivadeneira, Miguel Ángel c/ SAGEMA S.A. – D y P. - Recurso de Casación” (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, “Adaro, Tomas F. y Otros c/ Catriel S.A. y Otros - Demanda Laboral – Recurso de Casación”; STJSL Nº 75/07, “Gobierno de la Pcia. de San Luis c/ Valcarcel, José – Expropiación de Urgencia – Recurso de Casación”, (06/12/07); “Jofré, Mercedes C. y otra c/ Darcano, Mercedes del Milagro y/u otro – Demanda Laboral - Recurso de Casación” -Expte. Nº 98683, (30/06/10); y por el otro, en cuanto a la valoración de la prueba, ya se ha dicho que con la casación se solicita el reexamen de la sentencia, para aplicar en su caso, la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley. (S.T.J.S.L. “Camilli Héctor Adolfo - Bustos Luis C. y Anello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco y Correa De Páez Rosalía –Medida Preliminar - Prueba Anticipada s/ Recurso de Casación”, 27-10-2007); debiendo surgir ello de los fundamentos esgrimidos por la recurrente, lo que no acontece en autos.

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, se advierte que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

En tal sentido: *“…La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia…”* (Superior Tribunal de Justicia, Río Negro - Aceto, Rafael Humberto vs. Aceto, Luis Donato s. Incidente de rendición de cuentas - Casación ///; 04-03-2011; Rubinzal Online; RC J 3740/11)

Por ende, no corresponde en esta oportunidad, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (Cfr. STJSL in re “Rodríguez Mario Alberto c/ Ricardo Horacio Olace y/o Farmacia Policlínico – Despido – C. de Pesos - Recurso de Casación”, 22-06-2011).-

Al respecto se tiene dicho, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto, con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).

Por ello, y oído al Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, septiembre siete de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

///…

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*